

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD: 0013/2017

ACTORA: *****

DEMANDADO: SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO Y OTROS.

MAGISTRADO: M.D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ.

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 0013/2017, promovido por ***** , en contra de: a) negativa ficta recaída a sus escritos de tres de mayo de dos mil siete y diecisiete de noviembre de dos mil nueve, por parte del SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO; y b) la órdenes verbales o escritos que se hayan emitido para detener o infraccionar o retener o remitir al encierro el vehículo de su propiedad marca “Nissan” tipo “*****”, modelo dos mil ocho, con número de motor ***** , con número de serie ***** , emitidas por el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL Y EL DELEGADO DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL COMISIONADO EN LA VILLA DE ETLA, OAXACA, y; -----

RESULTANDO:

PRIMERO. Por auto de ocho de febrero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad promovida por ***** en contra de la resolución negativa ficta, recaída a los escritos de tres de mayo de dos mil diecisiete y diecisiete de noviembre de dos mil nueve por parte del Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, así como de las órdenes verbales dictadas o giradas por el Director General de la Policía Vial Estatal y el Delegado de la Dirección General de la Policía Vial con residencia en la Villa de Etlá, para detener, infraccionar o retener o remitir al encierro el vehículo de su propiedad marca “Nissan” tipo “*****”, modelo 2008 dos mil ocho, con número de motor ***** , con número de serie ***** , con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de Soledad, Etlá, Oaxaca; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en el término de ley.

En el mismo auto se requirió al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, para que exhibiera copia certificada del acta que se levantó el día 27

veintisiete de mayo de dos mil seis; se requirió a la actora para que exhibiera la documental consistente en la copia certificada de la factura número 49318, de siete de abril de dos mil nueve y se ordenó notificar por exhorto al Director General de la Policía Vial con residencia en la Villa de Etla, Oaxaca, (fojas 29, 30 y 31).

SEGUNDO. Por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora, pretendiendo dar cumplimiento a lo ordenado por auto de ocho de febrero de dos mil diecisiete, sin embargo la firma que calzaban sus escritos no coincidía con la plasmada en su escrito de demanda, por lo que señaló día y hora para la celebración de la diligencia de ratificación; se tuvo al **Director General de la Policía Vial Estatal y a la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado**, contestando la demanda de nulidad de la actora, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas; ordenándose correr traslado a la parte actora con el escrito de contestación de la demanda de la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, para que dentro del término legal realizara la **ampliación de su demanda de nulidad**.

En el mismo auto, se reservó acordar lo procedente respecto del oficio emitido por el **Delegado de la Policía Vial Estatal comisionado en la Villa de Etla, Oaxaca**, toda vez de que no existía certeza respecto de la fecha de su notificación, además se ordenó enviar oficio recordatorio al Juzgado Civil de Etla, para que remitiera el exhorto que le fue enviado, (fojas 77, 78 y 79).

TERCERO. Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo al Juez Primero de lo Civil de la Villa de Etla, Oaxaca, remitiendo el exhorto número *****, por lo que al tener certeza respecto de la fecha de notificación del Delegado de la Policía Vial Estatal comisionado en la Villa de Etla, Oaxaca se le tuvo **contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo**, salvo prueba en contrario, al no haber acreditado su personalidad. Así mismo se tuvo a la **parte actora ampliando su demanda de nulidad** por lo que se ordenó correr traslado al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, para que dentro del término legal realizara la contestación a la ampliación de la demanda de nulidad, (fojas 110 y 111).

CUARTO. Mediante proveído de cuatro de julio de dos mil diecisiete, se tuvo al Delegado de la Villa de Etla, interponiendo recurso de revisión en contra del auto de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, y se tuvo a la **Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado**, contestando la **ampliación de la demanda de nulidad**, (foja 129).

QUINTO. Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo a la Secretaria General de Acuerdos de éste Tribunal, remitiendo copias certificadas

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

de la resolución de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, dictada por los Magistrados Integrantes de la Sala Superior de éste Tribunal, en el recurso de revisión **0642/2017**, mediante el cual **desecharon por improcedente** el recurso interpuesto en contra del auto de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, por lo que se fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (foja 144).

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

SEXTO. El once de junio de dos mil dieciocho, se difirió la Audiencia señalada para esa fecha, en razón de que en la concesión número *********, se encontraba a nombre de *********, por lo que se requirió a la autoridad demandada, para que dentro del término legal proporcionara a éste Tribunal el domicilio actual de *********, (foja 158).

SEPTIMO. Por auto de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo a la **autoridad demandada** proporcionando el domicilio de *********, por lo que se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la **tercera afectada**, para que dentro del término de cinco días se apersonare a juicio, con el apercibimiento que en caso de omisión se declararía la preclusión de su derecho correspondiente, (foja 167).

OCTAVO. Mediante proveído de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el apercibimiento a *********, y se le tuvo por perdido su derecho para apersonarse con el carácter de **tercero afectado**; por lo que se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (foja 182 y 183).

NOVENA. El once de abril de dos mil diecinueve, se declaró abierta la audiencia de ley en la que no concurrieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, la autoridad demandada Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, formuló sus alegatos, no así la parte actora y se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia dentro del término que establece el artículo 175, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente (fojas 158 y 159), y;- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracciones de la I a la XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, en relación con el artículo quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 20 veinte de octubre de

2017 dos mil diecisiete y el artículo transitorio cuarto del Decreto número 786, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, ya que la **actora** promueve por su propio derecho y las **autoridades demandadas**, Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte y el Director General de la Policía Vial, autoridades del Estado de Oaxaca; exhibieron copia certificada de su nombramiento y protesta de ley, a la que se le concede pleno valor probatorio por ser documentos públicos, expedidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, de la Ley citada.

Por otra parte, no se reconoció la **personalidad del Delegado de la Policía Vial Estatal comisionado en la Villa de Etla, Oaxaca**, ya que, se le tuvo contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo por auto de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que deben de ser analizadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 132, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

La parte actora, solicitó la nulidad de las órdenes verbales o escritas dictadas y giradas por las **autoridades demandadas** Director General de la Policía Vial Estatal y el Delegado de la Policía Vial Estatal comisionado en el Delegación de la Villa de Etla, Oaxaca, para detener, infraccionar o retener o remitir al encierro el vehículo de su propiedad marca "*****" tipo "*****", modelo 2008 dos mil ocho, con número de motor "*****", con número de serie "*****", con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de Soledad, Etla, Oaxaca

La autoridad demandada, Director General de la Policía Vial Estatal, señaló en su escrito de contestación de demanda, que los actos reclamados son inexistentes, los cuales radican en la orden verbal para detener y desposeer al actor de su vehículo al carecer de placas o permiso para transitar.

Ahora bien, en autos del presente juicio, no obra constancia con la que el actor acreditara la existencia de las órdenes verbales o escritas, emitidas por las autoridades demandadas para detener el vehículo de su propiedad marca "*****" tipo "*****", modelo 2008 dos mil ocho, con número de motor

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

*****, con número de serie ***** , con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de Soledad, Etlá, Oaxaca, con lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 131, de la Ley de la Materia, que establece:

*“...**ARTICULO 131.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:*

(...)

IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia, y”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por lo que la actora incumplió con la obligación que tiene de acreditar los hechos de su acción como lo disponen los artículos 147 fracción IX, 148 fracción V, 158 y 159, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente **pues le corresponde la carga probatoria en el juicio en el que impera el principio de estricto derecho**, sin que sea posible suplir deficiencia alguna a la enjuiciante respecto a su omisión de aportar elementos probatorios con los que justifique la existencia de los actos que impugnó.

Tiene aplicación la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece con el registro 164989 en la página 1035 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, novena época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal

e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada”.

En consecuencia, **SE SOBRESEE EL JUICIO, respecto de las órdenes verbales** para detener y desposeer a la actora, del vehículo marca “*****” tipo “*****”, modelo ***** , con número de motor ***** , con número de serie ***** , con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de Soledad, Etlá, Oaxaca por parte de las **autoridades demandadas** Director General de la Policía Vial Estatal y el Delegado de la Policía Vial Estatal comisionado en el Delegación de la Villa de Etlá, Oaxaca.

CUARTO. ***** , solicitó la nulidad de la **resolución negativa ficta** recaída en sus escritos de tres de mayo de dos mil siete y diecisiete de noviembre de dos mil nueve, por parte del Secretario de Movilidad del Estado, al no haberles dado contestación dentro del término de noventa días naturales a que se refiere la fracción V del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, mismo que para una mejor comprensión se transcriben:

ARTÍCULO 96.- *Las Salas Unitarias del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de:*

(...)

*V. Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en **noventa días naturales**; En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada; y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el juzgado declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta.*

Por su parte, la **autoridad demandada** Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, manifestó “...en ningún momento infringieron en contra de y 96 fracción V primer párrafo de la Ley de Justicia administrativa para el Estado, por lo que no opera la **negativa ficta**, ya que mediante el escrito de

*petición de tres de mayo de dos mil siete que dice que solicitó al Coordinador General de Transporte otorgará el certificado de certeza jurídica y emitiera la orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado, no existe en esta Secretaría de Vialidad y Transporte, como lo acredito con la copia certificada del memorándum ***** de fecha 23 de marzo de 2017 signado por el Licenciado *****; así como tampoco cuenta con expediente de solicitud de concesión para la prestación del servicio público alquiler (taxi), para que por lo menos se presumiera que estuvieran integrados en dicho expediente sus escritos de petición, dejando a ésta Autoridad que represento en total estado de indefensión; sin que sea óbice el hecho de que exhiba un supuesto expediente en fotocopia simple...”*

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Contrario a lo manifestado por la demandada, la actora exhibió como prueba, las copias certificadas por Notario Público de los escritos de petición, uno del tres de mayo de dos mil siete y dos del diecisiete de noviembre de dos mil nueve, debidamente sellados por la autoridad, respectivamente; mismas que se desahoga por su propia y especial naturaleza y que hace prueba plena conforme al artículo 173 fracción I, de la Ley la Materia.

En el primer escrito la parte actora solicitó que se le expidiera constancia de certeza jurídica, oficio de emplacamiento, alta de unidad y oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, referente al acuerdo de la concesión número *****, de treinta de noviembre de dos mil cuatro, que tiene autorizada para el servicio público en su modalidad de taxi, en la población de Soledad, Etlá, agregando que es procedente porque oportunamente presentó su concesión en la reunión regional de veintisiete de mayo de dos mil seis, llevada a cabo población de Soledad, Etlá, en la cual se cotejó, revisó y registró su concesión y expediente administrativo de solicitud.

En los dos escritos restantes de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, la parte actora nuevamente solicita la renovación de la concesión ***** de treinta de noviembre de dos mil cuatro y también solicita se le autorice el cambio de la unidad con la que presta el servicio público de taxi en la población de Soledad, Etlá, porque sufrió desperfectos mecánicos.

Luego, conforme a lo dispuesto por el artículo 96 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, ya transcurrió el plazo de noventa días naturales para que la autoridad demandada diera respuestas a las peticiones del actor, esto es así, porque los escritos de solicitud de la parte actora se presentaron ante la autoridad demandada el tres de mayo de dos mil siete y el diecisiete de noviembre de dos mil nueve, y el escrito de demanda se presentó ante esta autoridad el siete de febrero de dos mil diecisiete.

Ahora, si la autoridad demandada no desvirtuó con prueba alguna que hubiese dado respuesta a los escritos de solicitud presentados ante ella, por la parte actora ni tampoco probó que los sellos impresos en los escritos fueran apócrifos y menos acreditó que se le hubiere notificado al actor su determinación antes de la presentación de la demanda de nulidad, se concluye que se configuró **LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 164/2006, No. Registro 173.736, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2006, visible en la Página: 204 bajo el rubro y texto siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.”

QUINTO. Al haberse acreditado la configuración de la **resolución negativa ficta**, corresponde a este Juzgador pronunciarse sobre la validez o ilegalidad de lo solicitado por el actor en los dos escritos presentados ante el **Coordinador General del Transporte del Estado ahora Secretario de Movilidad del Estado**, de tres de mayo de dos mil siete y de diecisiete de noviembre de dos mil nueve; sobre la solicitud de expedición de la constancia de certeza jurídica, alta de unidad y oficio del emplacamiento del vehículo con el que viene prestando el servicio de taxi, así como la expedición del oficio para su publicación en el periódico oficial del Estado; y para la renovación de la concesión número *********, que tiene otorgada la prestación del servicio público de taxi en la Localidad de la Soledad Etlá, Oaxaca.

Esto es así, porque debe tomarse en consideración que en este juicio de nulidad, se trata del estudio de la resolución negativa ficta, cuyo análisis debe

decidir el fondo de la cuestión planteada, es decir, que la resolución que se dicte en este tipo de asuntos, debe ser resuelta en definitiva, ya que de lo contrario se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar tramites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente, lo que no se alcanzaría si concluido el juicio se volviera la petición del administrado para su resolución a la autoridad demandada.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Resulta aplicable a la anterior determinación la tesis aislada número 183783, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis: IV.2o.A.48 A, Tomo XVIII, Julio de 2003, de la novena época, página 1157, con el rubro y texto siguientes:

“NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. De los artículos [37](#), [210](#), [fracción I](#), [215](#) y [237 del Código Fiscal de la Federación](#), se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.”

La parte actora para justificar su acción acompañó las pruebas siguientes: **1.** Copia certificada del acuerdo de concesión número *****, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro; **2.** copia simple de la factura número *****, de 30 treinta de agosto de 2007 dos mil siete, a nombre de *****, la cual contiene al reverso una cesión de derecho a favor de *****, de 06 seis de febrero de 2009 dos mil nueve; **3.** Copia simple del alta de unidad de 01 uno de febrero de 2006 dos mil seis, expedido por el Director de Transporte del Estado y Jefe de la Unidad de Concesiones, a favor de *****; **4.** Copia simple del ejemplar del periódico “El Imparcial” de *****de ***** 2006 dos mil seis; **5.** Cuadernillo de copias certificadas, pasadas ante la fe del Notario Público número Cuarenta y cinco en el Estado, consistentes en: **a)** póliza de seguro sobre vehículos de transporte público de pasajeros, expedido el 12 doce de julio de 2016 dos mil dieciséis, expedido a favor de *****, por la “Latino Seguros”; **b)** escrito de 27 veintisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, por *****, con sello de recepción de 30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete, por el Departamento de Recepción y Trámites de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado; **c)** escrito de 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis, dirigido a la Coordinación General de Transporte del Estado, por *****, con sello de recepción de 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil

seis, por la Coordinación General del Transporte; **d)** escrito de 03 tres de mayo de 2007 dos mil siete, dirigido al Coordinador General de Transporte del Estado, por ***** , con sello de recepción de 03 tres de mayo de 2007 dos mil siete, por la Coordinación General de Transporte del Estado; **e)** escrito de 17 diecisiete de noviembre de 2009 dos mil nueve, dirigido al Coordinador General del Transporte en el Estado, por ***** , con sello de recepción de 17 diecisiete de noviembre de 2009 dos mil nueve, por la Coordinador General del Transporte del Estado; **f)** escrito de 17 diecisiete de noviembre de 2009 dos mil nueve, dirigido al Coordinador General del Transporte en el Estado, por ***** , con sello de recepción de 17 diecisiete de noviembre de 2009 dos mil nueve, por la Coordinador General del Transporte del Estado; **6.** Acta de reunión o mesa de trabajado llevada a cabo a las diez horas del día 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis, celebrada por la Coordinación General de Transporte del Estado, en el Municipio de la Villa de Etla, Oaxaca con motivo de la revisión del acuerdo número dieciocho, emitido por el Gobernador del Estado; documentales que hacen prueba plena sido expedidos por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente.

Por su parte, la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado; por conducto del Director Jurídico, en su escrito de contestación de demanda señaló: "...Como se demuestra con la documental pública consistente en copia certificada del memorándum ***** , signado por el Jefe de la Unidad de Registro y Control de esta Secretaría de Vialidad y Transporte se tiene que en los archivos de concesionarios de la Unidad a su cargo, no existe registro ni expediente a nombre de la actora..."

Ofreciendo como pruebas, las siguientes: **1.** Cuadernillo de copias certificadas, consistentes en: **a)** Memorándum número ***** , de 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Jefe de la Unidad de Registro y Control de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca; **b)** Título de Concesión de 23 veintitrés de agosto de 2004 dos mil cuatro, expedido a nombre de ***** por los entonces Gobernador Constitucional del Estado y Secretaria de Transporte del Estado; **c)** Prórroga de Concesión, de 10 diez de septiembre de 2014 dos mil catorce, con número de folio ***** , con número de referencia ***** , expedido por la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, a favor de ***** ; y **d)** Memorándum número ***** , de 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, que hacen prueba plena al haber sido expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente.

Concluido lo anterior, es necesario precisar y tomar en consideración que el acuerdo de concesión *****, a nombre de la actora *****, para la prestación del servicio público de alquiler (taxi), en la población de la Soledad Etla, Oaxaca, fue expedido el treinta de noviembre de dos mil cuatro, con vigencia al treinta de noviembre de dos mil nueve.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por lo tanto, le resultaba aplicable a la citada concesión los decretos 18, 24 y 48, vigentes en esa época y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el once de mayo de dos mil seis, diecisiete de marzo y uno de diciembre del dos mil siete, respectivamente; en los que se ordenó que todos los títulos de concesión otorgados y entregados hasta el treinta de noviembre de dos mil cuatro, serán sujetos de una revisión por parte de la Secretaría de la Contraloría, conjuntamente con la Coordinación General de Transporte en el Estado; que se instruía a la Coordinación General de Transporte a concluir los trabajos de revisión del acuerdo número 18, para otorgar certeza jurídica, a los títulos, permisos y documentos jurídicos, que obraban en los archivos de la citada Coordinación y que al no cumplir con los lineamientos a que se refieren los acuerdos 18 y 24, se declaraba la nulidad y que se instaurarían las mesas de trabajo convocadas por la Coordinación General del Transporte con el propósito de regularizar el servicio público del transporte público del Estado a través de acuerdos celebrados con los concesionarios.”

De lo anterior, se advierte que la parte actora presentó ante la autoridad demandada su escrito de solicitud de fecha tres de mayo de dos mil siete, para que se le expidiera la constancia de certeza jurídica, oficio de emplacamiento, alta de unidad, oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado y la renovación del Acuerdo de concesión número *****, de treinta de noviembre de dos mil cuatro, así como la solicitud de cambio del vehículo con el prestaba el servicio público de taxi, en la población de Soledad Etla, Oaxaca, cuando se encontraban vigentes los acuerdos 18, 24 y 48, porque estos fueron derogados por el Gobernador Constitucional del Estado, mediante acuerdo publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el once de enero de dos mil ocho,

Por lo tanto, si bien es cierto que la autoridad Secretario de Vialidad y Transporte argumenta que no existe archivo o expediente a nombre de la actora y esto lo justifica con el memorándum número *****, signado por el Jefe de la Unidad de Registro y Control de la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, también lo es que esto se desvirtúa con la copia certificada del Notario Público número 45 en el Estado, donde la parte actora acompañó la solicitud personal, acta de nacimiento, datos personales del solicitante, la clase de servicio, croquis de la ruta con la que prestará el servicio, el horario y tarifa con que se

prestará el servicio, estudios socioeconómico con el visto bueno de la autoridad municipal, licencia de chofer, certificado de no antecedentes penales y certificado de residencia, requisitos a que se refieren los artículos 93 y 94, del Reglamento de la Ley de Tránsito reformada, anterior a la vigente en esa época.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Reglamento de la Ley de Transporte del Estado.

“ARTICULO 93.- Las personas físicas o morales que deseen obtener concesión para el establecimiento y explotación de servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, presentarán por duplicado solicitud escrita ante el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Vialidad y Transporte en los plazos y términos establecidos para tal efecto.

- ARTICULO 94.-** En las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, se expresará:
- I.- Nombre completo, nacionalidad, edad, profesión u ocupación y domicilio del solicitante cuando se trate de personas físicas. Tratándose de personas morales, se expresará el nombre y domicilio de la sociedad y de quien o quienes promueven en su representación.
 - II.- La clase de servicio.
 - III.- El número de vehículos que se utilizará y su capacidad, marca, modelo, clase, peso y demás características en relación con la prestación del servicio de que se trate.
 - IV.- El itinerario y su horario, con expresión de los puntos extremos e intermedios de la ruta, así como sus estaciones de salida y terminales, cuando se trate de autobuses. Tratándose de taxis, coches de alquiler sin chofer y camiones de carga, se expresará únicamente el lugar que constituye su centro de operaciones como domicilio y la zona en que se pretenda prestar el servicio.

Así mismo, la parte actora ***** , deberá cumplir con la cláusula quinta del acuerdo de concesión número ***** , de treinta de noviembre de dos mil cuatro, en la que se establece que para prestar el servicio público de alquiler taxi deberá hacerlo con un automóvil con cinco años anteriores a la fecha de la renovación, esto es así, ya que en autos obra la factura ***** de treinta de agosto de dos mil siete, que ampara un vehículo marca ***** tipo ***** , modelo ***** .

En consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída a la petición de la parte actora ***** , de tres de mayo de dos mil siete, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, dé trámite a la solicitud de la expedición de la constancia de certeza jurídica, oficio de emplacamiento, alta de unidad y oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la renovación del acuerdo de concesión número ***** de treinta de noviembre de dos mil cuatro, con el que presta el servicio de taxi en la población de Soledad, Etla, Oaxaca; siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en los artículos 93 y 94, del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado, anterior a la vigente y con la cláusula quinta del citado acuerdo de concesión.

Sin embargo, y para el caso de que faltare alguno de los requisitos de los artículos citados, la autoridad demandada requerirá en términos de ley a la parte actora ***** y esta se obligue a cumplirlos en razón a los principios de certeza jurídica, legalidad y buena fe, con los que actúa esta autoridad jurisdiccional, con el apercibimiento legal que para el caso de no hacerlo la autoridad demandada procederá dentro de sus facultades legales y discrecionales a otorgar o no, lo solicitado por la parte actora.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 7 fracción I, III, IV, V, 177 fracción I, II y III, 178 fracción VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente, se; - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, no así la de la autoridad demandada **Delegado de la Policía Vial Estatal comisionado en la Villa de Etla, Oaxaca** - - - - -

TERCERO. SE SOBRESEE EL JUICIO, respecto de las órdenes verbales dadas por parte de las autoridades demandadas Director General de la Policía Vial Estatal y Delegado de la Policía Vial Estatal comisionado en la Villa de Etla, Oaxaca, para detener y desposeer el vehículo de la actora con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de la Soledad Etla, Oaxaca. - - - - -

CUARTO. SE CONFIGURÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA solicitada por la actora. - - - - -

QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución negativa ficta **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, de cumplimiento con lo precisado en el considerando quinto de esta sentencia. - - - - -

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I, y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -